

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00201/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

Equipo/usuario: RHG

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000288

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000141 /2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Da: Abogado:

Procurador D./D4:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE EMPRESAS MAPFRE

Abogado: ,

Procurador D./Da ,



SENTENCIA

En Ciudad Real, a veinticuatro de noviembre de 2016

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado d	le lo
Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el rec	urso
seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D.	
, representado por el procurador D.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
asistido del abogado D. , contra el Ayuntamiento de Ciu	ıdad
Real, defendido por la letrada D ^a compareciendo c	omo
parte interesada Mapfre Empresas, representada por el procurador D.	
, asistido del abogado D	, ha
dictado la presente sentencia.	

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contenciosoadministrativo contra el Decreto de 8 de febrero de 2016, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 21/11/16.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 6 de diciembre de 2014, sobre las 12:30 horas el demandante transitaba por la acera de la calle Vereda del Vicario, cuando al llegar frente al Mesón del Manchego, sufrió una caída, faltando en dicho lugar algunas baldosas, otras se hallaban sueltas y una chapa metálica cubriendo parcialmente la zona.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 16.063,06 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Como viene diciendo este Juzgado reiteradamente, para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una



baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto. Pero no se cumple este elemental criterio cuando se trata de algo tan normal como es el mobiliario urbano de los pueblos y ciudades, ya que si un ciudadano no presta la debida atención y tropieza con un árbol, una farola, un banco, una papelera, etc, es obvio que el Ayuntamiento no tiene obligación de indemnizar los daños sufridos.

TERCERO.- Sobre el estado de conservación de las aceras, existen numerosas sentencias, pudiendo citar a título de ejemplo la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de diciembre de 2005, reiterando su doctrina en posteriores pronunciamientos tales como las sentencias de 24 de marzo de 2006 y de 19 de enero de 2010: "la sala ofrece diferentes criterios que permiten calificar como jurídica -soportable- o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en su vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas. (...). Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población."

En base a esta doctrina, se han desestimado varias demandas sobre caídas en las aceras. Sin embargo, en el presente caso, de las fotografías aportadas se desprende que el desperfecto va más allá del ordinario soportable, convirtiéndose como dice la anterior doctrina citada en "grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo". Es más, la testigo que depuso en la vista oral, dueña del restaurante frente al que cayó el actor, aseveró que se habían



producido al menos tres caídas en el mismo sitio. Consecuentemente, ha de ser declarada la responsabilidad del Ayuntamiento y su aseguradora.

Ahora bien, los demandados pusieron de relieve la falta de suficiente atención en el viandante, lo que también ha de ser apreciado. El propio testigo, amigo del recurrente y que caminaba junto al lesionado (más bien corrían deportivamente a bajo ritmo), afirmó que él vio el desperfecto y lo esquivó, de lo que cabe concluir que también el demandante con una mayor diligencia lo podía haber esquivado. Por tanto nos hallamos en un supuesto de concurrencia de culpas, ya que sin la suma de las culpa de ambas partes no hubiese sucedido la caída, lo que va a suponer cifrar la indemnización en el 60% de la que le corresponde.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización, las lesiones consistieron en fractura marginal de cúpula radial sin desplazamiento y esguince del tobillo izquierdo. El perito de la parte actora considera que ha estado impedido para sus ocupaciones habituales hasta el 3 de junio de 2016, concretándolos en 179 días. Por el contrario, el perito de la aseguradora sostiene que es muy excesivo ese periodo de curación para las lesiones que sufrió. A la vista de los informes procede fijar como periodo completo los 179 días, pero de los cuales únicamente 52 son impeditivos. Y en lo atinente a los puntos por secuelas, al faltar únicamente 5° en la flexo-extensión, procede valorarlos en un punto, más otro por el dolor residual.

En consecuencia, la indemnización procedente es 3.037'32 por los días impeditivos, 3.991'61 por los días no impeditivos y 1.489'30 por los dos puntos de secuelas. La suma es de 8.518'23 euros, más 851 por el 10% del factor de corrección, y otros 1.148 por los gastos de rehabilitación, según factura que obra en Autos. En total, 10.517'23 euros.

Aplicada el 60% por la concurrencia de culpas, resulta una indemnización de 6.310'34 euros.



Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial señala un plazo de 6 meses para concluir el procedimiento o para entenderlo desestimado por silencio negativo. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación efectuada el 13/7/15, por tanto desde el 13 de enero de 2016, hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso superior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. , condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a Mapfre, de forma conjunta y solidaria a abonarle una indemnización de 6.310'34 euros, incrementada con los intereses legales ordinarios desde el 13 de enero de 2016 hasta la fecha de notificación de esta sentencia. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.